



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

INCORPORADA A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95, 16 DE MAYO DE 1995



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

"DEBEN TRAMITARSE EN JUICIO SUMARÍSIMO TODO LO
RELATIVO A LOS ALIMENTOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

TREJO ALVA ADRIANA ALEJANDRA.

ASESOR: LIC. CHÁVEZ PULIDO JUAN CARLOS

URUAPAN, MICHOACÁN; MAYO 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN
ANEXO 13



Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
URUAPAN
MICHOACAN

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

**CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:**

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“DEBEN TRAMITARSE EN JUICIO SUMARÍSIMO TODO LO
RELATIVO A LOS ALIMENTOS”**

Elaborado por:

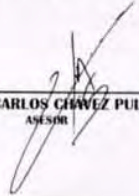
TREJO ALVA ADRIANA ALEJANDRA
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

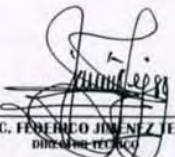
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152472 9

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 31 DE 2010.**


LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



DEDICATORIA

A Dios

Porque gracias a él fue posible cumplir con esta meta, pues su gran amor me da fortaleza para conquistar y seguir adelante.

A la memoria de mi Padre

Porque me enseñó a luchar por lo que se quiere, a no dejarme vencer por los obstáculos que son simples enseñanzas de la vida, siempre ver hacia delante, a no temer a lo desconocido, a fijar metas para convertirlas en grandes triunfos.

A mi Madre

Porque me ha apoyando en todas las adversidades y me ha cubierto con su manto de amor, ternura, cariño y consejo; gracias mamá por todo.

A mi hija

Por ser la luz en mi camino, por ser quien me despierta cada mañana con un beso diciendo te quiero, porque me enseñas a vivir cada instante de mi vida y a no olvidar que también fui niña.

A mi familia

Porque de diferentes formas me expresaron y otorgaron su apoyo en todo momento de mi carrera y porque siempre creyeron en mi.

A mis amigos y amigas

Por todo su apoyo, comprensión, ayuda, sinceridad, consejos y alegrías compartidas, que recordare a lo largo de mi vida y siempre agradeceré.

A mis Catedráticos

Por transmitir sus conocimientos, por sus consejos, por su paciencia y dedicación.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1	
DEL DERECHO FAMILIAR	15
1.1. La Familia.	16
1.1.1 Concepto.	16
1.1.2. El génesis de la familia.	17
1.1.3. Importancia de la familia.	20
1.1.4. La familia y el estado.	22
1.2. El Derecho de familia.	25
1.2.1. Concepto.	25
1.2.2. Características.	26
1.2.3 Autonomía del Derecho Familiar.	27
1.2.4. Sujetos del derecho de familia.	28
1.3. El Parentesco.	28
1.3.1 Clases de parentesco.	28
1.3.1.1. Líneas y grados de parentesco.	29
1.3.1.2. Efectos del parentesco consanguíneo.	31
1.3.1.3. Efectos del Parentesco Civil.	32
1.4. Alimentos.	32
1.4.1 Concepto Jurídico de los Alimentos.	33
1.4.2. Fuentes de la obligación alimentaria.	34
1.4.3 Características de la obligación alimenticia.	35
1.4.4 Sujetos de la obligación alimenticia.	39
1.4.5 Causas de terminación de la obligación alimenticia.	40
CAPÍTULO 2 ESTUDIO DEL DERECHO COMPARADO EN LA INSTITUCIÓN DE LOS ALIMENTOS CON RELACIÓN A OTRAS LEGISLACIONES.	42
2.1 Legislación Internacional.	43
2.1.1 Los Alimentos en la Legislación Española.	44
2.1.2. Los Alimentos en la Legislación Civil Francesa.	49
2.2. Legislación Nacional.	61
2.2.1 Ley de Relaciones Familiares	61
2.2.2 Código Civil Federal.	63
CAPÍTULO 3 DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR.	72
3.1. El Derecho Procesal.	74
3.1.1. Conceptos básicos en el Derecho Procesal.	74
3.2. Definición del Derecho Procesal Civil.	79
3.3. Características del Derecho procesal.	79
3.4. Clasificación del Procedimiento Familiar.	81
3.4.1 Del Juicio Sumario Familiar.	83
3.4.2. De los alimentos provisionales (De la jurisdicción voluntaria)	85

**CAPÍTULO 4 LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE AUDIENCIA,
SEGURIDAD E IGUALDAD DE LAS PARTES.** 90

4.1. Antecedentes de las garantías constitucionales de Audiencia, Seguridad Jurídica e Igualdad de las partes.	91
4.1.1. Garantía de Igualdad.	92
4.1.2. Garantía de Seguridad Jurídica.	94
4.1.3. Garantía de Audiencia.	95
4.2. Consideraciones preliminares de las garantías constitucionales.	97
4.2.1. Principios constitucionales de las garantías individuales.	97
4.2.2. Función esencial de las garantías individuales.	98
4.2.3. Objeto de las garantías individuales.	99
4.3. Concepto de las garantías de Igualdad de las partes, Seguridad Jurídica y Audiencia.	100
4.3.1. Garantía de Seguridad Jurídica	101
4.3.2. Garantía de Audiencia.	101
4.3.3. Garantía de Igualdad de las partes.	102

**CAPÍTULO 5 IMPORTANCIA DE LA TRAMITACIÓN DE LOS ALIMENTOS
EN LA VÍA SUMARÍSIMA.** 103

CONCLUSIÓN	107
PROPUESTA	108
BIBLIOGRAFÍA	110
ANEXOS	112

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación abordaremos al estudio del origen, desarrollo y evolución de los alimentos como institución, en virtud de ser indispensable para un mayor entendimiento de la propuesta a realizar, así como de las diversas vías procesales que previenen las legislaciones civil y familiar; además se hará un breve comparativo de la legislación familiar vigente en nuestra Entidad Federativa, con otras legislación, tanto nacionales como extranjeras, a efecto de ampliar nuestro panorama en relación con la institución de los alimentos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

ALIMENTOS, como concepto jurídico, es un derecho que tiene toda persona de ser alimentada por otra, y que implica no sólo lo indispensable para su subsistencia, sino que además todo aquello que necesita y requiere un individuo para tener una vida digna, es decir, los alimentos además de la comida, se integran por la educación, la vivienda, la asistencia médica, el entretenimiento, etcétera; cabe hacer mención que los alimentos varían de persona a persona, toda vez que se debe de atender a las necesidades y nivel de vida de cada persona.

¿Por qué son de gran importancia los alimentos? Porque sirven para mantener el sustento adecuado de las personas, en otras palabras, sin los alimentos la humanidad no existiría; de ahí pues que el Estado considere el derecho de los alimentos como una institución de orden público y de interés social, de naturaleza urgente e inaplazable, dado que tiende a proteger la subsistencia de las personas que acuden ante la autoridad jurisdiccional competente a solicitarlos, ya que el interés del Estado es asegurar la subsistencia de sus miembros, porque sin éstos dejaría de existir.

En efecto, muchos afirman que por razones de sobre vivencia, reproducción y convivencia, el hombre se agrupó con sus semejantes, dando así paso al nacimiento de la institución primordial y de mayor relevancia para su subsistencia, “La Familia”, mientras que otros aseguran que: “*La institución de la familia fue creada como contraste a la soledad humana*”; sin embargo, con independencia de

sus afirmaciones y creencias, lo cierto es que la Familia es y ha sido la célula fundamental de toda sociedad.

Lo anterior viene a colación, en virtud de ser la institución de la familia una de las fuentes más importantes de los alimentos, ya que ésta crea nuevas relaciones y obligaciones a partir del reconocimiento del parentesco.

Así también son fuente de los alimentos, la adopción, el testamento y ahora en la actualidad el concubinato, conceptos temáticos que se tratarán en los capítulos respectivos, por su importancia y relevancia en el tema a dilucidar.

En otra perspectiva, es importante destacar, que en el ámbito práctico jurídico, existen diversas formas o vías procesales mediante las cuales una persona puede hacer exigible un derecho o el cumplimiento de una obligación o simplemente realizar una petición ante los Tribunales encargados de la impartición de la administración de justicia; por ello en el presente trabajo de investigación se hace menester precisar la forma procedimental mediante la cual se desarrolla una demanda y una solicitud, ya que en relación a los alimentos, en su aspecto jurídico, se tiene que ese derecho se puede hacer valer mediante dos vías procesales a saber y que son: Vía Sumaria, es en la cual una persona llamada acreedor alimentista, demanda a otra, denominado deudor alimentista, el pago de una pensión alimenticia en forma definitiva, la cual resulta gravosa para las personas que demandan el pago de alimentos, en virtud de que mediante este procedimiento las partes tienen que pasar por las etapas procesales para que se

emita una resolución por parte del órgano jurisdiccional que conozca del caso; es decir, resuelva su situación jurídica, pero mientras esto ocurre, se encuentra carente de los alimentos, no respetando su derecho de percibirlos, aun y cuando la ley nos marca que son primordiales, de interés superior y orden público.

La otra vía procesal para hacer valer el derecho a ser alimentado, es dentro de la Vía de Jurisdicción Voluntaria o Vía de Autorización, en la cual se comprenden todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre parte determinadas; es decir, en esta vía procesal no existe litigio o contienda, no hay actor ni demandado, solamente una persona que pide la injerencia del Órgano Jurisdiccional respecto a un asunto en particular sobre el cual tiene interés. Ahora bien, cuando la fijación de una pensión alimenticia se realiza mediante esta vía, tiene la particularidad de que no puede, ni debe existir un litigio. Entonces, la persona a la cual se le hace el reclamo sobre el pago de pensión alimenticia provisional (deudor alimentista), no es llamada a juicio; por tanto, el Juzgador al resolver sobre tal planteamiento, lo hace únicamente con las pruebas o constancias aportadas por el o los promoventes (acreedores alimentistas), resultando que el fallo que emita el Juez, al resolver sobre tal petición, no va a ser apegada a la realidad, pues en la práctica muchas personas con el afán de que el juzgador les fije una cantidad de dinero alta, no refieren si el obligado tiene otras obligaciones con las que tampoco puede dejar de cumplir, como puede ser el caso de que el deudor alimentista pudiera tener más acreedores alimentistas.

De lo antes apuntado, se arriba a la conclusión que las vías procesales antes citadas son obsoletas, pero, sobre todo, que vulneran los derechos fundamentales de las personas que se encuentran ante un supuesto jurídico sobre alimentos, ya sea en cuanto acreedor alimentista, o como deudor alimentario, pues en la vía sumaria, podemos observar con claridad que se infringen los derechos de los acreedores alimentista al no cumplirse con uno de los principios que rigen la materia de alimentos, siendo éste: "... la necesidad de percibir alimentos es primordial y de orden público", lo cual no se cumple, ya que los acreedores alimentistas se encuentran carentes de éstos hasta en tanto se resuelve su situación jurídica, y si bien es verdad que pueden solicitar como medida precautoria se garantice el cumplimiento de dicha obligación, también lo es que es insuficiente; pues los acreedores no pueden disponer de lo garantizado para satisfacer sus necesidades alimenticias más apremiantes; mientras que por su parte, en la vía de jurisdicción voluntaria se quebrantan los derechos del deudor alimentista, al no ser llamado, oído y en su caso ser vencido en juicio.

CAPÍTULO 1

DEL DERECHO FAMILIAR.

En virtud de ser la familia la base de toda sociedad, además de ser una de las fuentes mas importantes dentro de la obligación alimentaria, instituciones éstas que se encuentran reguladas por el derecho familiar, el cual, a su vez, se encuentra dentro del derecho privado, que es el regulador del derecho entre particulares, por lo que en el presente capítulo partiremos citando el concepto de familia, para así continuar hablando y explicando su origen, evolución, características e importancia; luego, una vez establecido lo anterior, abordaremos a las figuras jurídicas que de la familia derivan, como lo es el parentesco y los alimentos, ya que estos temas son fundamentales dentro de nuestro presente trabajo de investigación, y así poder llegar a una conclusión respecto a estos temas.

1.1. La Familia.

1.1.1. Concepto.

De un modo genérico se puede definir a la familia como el conjunto de personas que se encuentran unidas entre sí por lazos jurídicos, como lo son el matrimonio o el concubinato, o por el parentesco, ya sea éste por consanguinidad, adopción o afinidad.

Actualmente la familia ha adquirido tal importancia que ha sido considerada como una institución social, pues es el núcleo de toda sociedad, es decir, es el

elemento natural y fundamental de toda sociedad, por lo que se considera que debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

1.1.2. El génesis de la familia.

Para poder establecer el origen de la familia es necesario acudir al estudio de diversos y muy variados teóricos, sin embargo, ni con todo ello se puede establecer el verdadero origen de la familia, en virtud de que, a pesar de que actualmente contamos con grandes logros científicos y tecnológicos, lo que se ha establecido hasta hoy en día son teorías, por eso el génesis de la familia sigue siendo un gran misterio sin resolver, pues son solo hipótesis, sin que existan vestigios que las afirmen.

Pero para efecto de seguir una línea en esta investigación, podemos establecer como origen de la familia, lo siguiente: se considera que existió una primera fase de horda o promiscuidad sexual absoluta, en la que no había verdadera familia; luego, una segunda fase en la cual se organiza la familia bajo un régimen matriarcal, es decir, el padre era desconocido, toda vez que, el parentesco se consideraba únicamente por la vía materna; los hijos solo pertenecían a la madre; finalmente, podemos considerar una tercera etapa, produciéndose la sustitución de la madre por el padre como cabeza de la organización familiar, surgiendo así la familia patriarcal.

Podemos establecer que la familia evolucionó en tres grandes fases: el clan, la gran familia y la pequeña familia.

El clan, es la familia primitiva que estaba constituida por una agrupación de familias cuyos miembros pretendían descender de un antepasado común y estaban sujetos a la autoridad de un jefe, quien ejercía el gobierno, administraba justicia y celebraba el culto. Clan se llamaba entre los germanos y celtas; gens, entre los romanos y griegos.

La gran familia, cuyo origen lo encontramos en la familia romana primitiva, constituye una organización económica que se bastaba a sí misma, en la que la autoridad absoluta era el pater-familia, quien presidía una sólida comunidad compuesta por su mujer, hijos, clientes y esclavos, siendo el señor, juez y pontífice de su familia, con poder de vida y muerte sobre sus miembros.

Posteriormente, surge la pequeña familia o familia nuclear, se dice que ésta surge como consecuencia del proceso de industrialización y urbanización durante los siglos XVIII y XIX. En efecto, la industrialización significó una verdadera revolución tecnológica y el lugar en que se realizó fue la ciudad y sus alrededores, por lo cual la urbanización aparece como un componente necesario del desarrollo industrial. Este proceso produjo una corriente migratoria del campo a la ciudad y la concentración de la mano de obra en torno a las manufacturas, circunstancia que

fue separando a un número cada vez mayor de individuos y núcleos conyugales de sus respectivas familias.

La familia ya no es la fuente de recursos económicos ni el lugar permanente de trabajo, ni tampoco el nacimiento de un hijo supone ya la aportación de una nueva fuerza de trabajo a la empresa común. Los miembros de la familia han de trabajar fuera del hogar, incluso la esposa también debe abandonar el recinto hogareño a fin de allegar recursos para el sustento común. La división del trabajo y su especialización provoca la dispersión de la familia, facilitada por los modernos medios de comunicación.

El fuerte impacto que el progreso técnico, la urbanización y el gran comercio produce en la antigua estructura familiar tiene por consecuencia disminuir la extensión, la cohesión y la estabilidad de la familia; surgiendo nuevas figuras jurídicas como el divorcio, alimentos, pérdida de la patria potestad, entre otras, que afectan principalmente a la familiar, en razón de que, el estado viene a suplir todas esas necesidades que el individuo no puede cumplir frente a su obligación familiar, naciendo así las figuras de asistencia social, tanto estatales, como de asociaciones civiles.

Han sido, en suma, fundamentalmente las circunstancias económicas las que han determinado la transformación gradual de la familia patriarcal, la gran familia, numerosa, autoritaria y estable, en la familia moderna, pequeña, nuclear,

igualitaria e inestable, que resulta más funcional, más acorde con las condiciones económicas y culturales de una compleja civilización técnica, industrial y urbana.

1.1.3. Importancia de la familia.

La familia es la base y piedra angular de todo el ordenamiento social por las diversas y fundamentales funciones sociales que cumple, las cuales se pueden clasificar de la siguiente manera:

1) Por su función geneonómica, porque en todas las sociedades se reconoce a la familia como el órgano necesario a través del cual se perpetúa la especie humana.

2) Por su función socializadora, en virtud de la cual coloca al individuo en una sociedad determinada, cumpliendo la función básica e inmutable de socializar al niño a fin de que pueda llegar a ser miembro de la sociedad en que ha nacido, transmitiéndole las ideas, el lenguaje, las costumbres y los valores de esa sociedad.

3) Por función estabilizadora, es un factor insustituible de equilibrio social. Las virtudes morales y sociales mas importantes y necesarias para la cohesión y estabilidad del cuerpo social las aprende el individuo en el seno de la familia bien constituida: la justicia, la bondad, el amor al prójimo, la solidaridad, la

condescendencia, el respeto y la obediencia. Esos valores espirituales del individuo desaparecen con la decadencia de la familia y ello provoca la decadencia de la sociedad. Por ello, el buen funcionamiento de la institución familiar es factor indispensable de orden y equilibrio social.

4) Jurídica: la familia es fuente de un conjunto de relaciones jurídicas: las relaciones conyugales, las relaciones paterno-filiales y las genéricas relaciones de parentesco, a las cuales la ley organiza y les otorga determinados efectos jurídicos, como el derecho a los alimentos, la adopción, la tutela, etcétera.

5) Política: En el comienzo, cuando el Estado no existía, la familia era la única comunidad organizada que realizo en si la noción de Estado. Posteriormente, la reunión de las familias en agrupaciones cada vez mas vastas termino por formar el Estado antiguo (Grecia, Roma), pero la familia, no obstante, se convirtió en un elemento orgánico de la estructura estatal. Vestigios de este sistema encontramos en la Edad Media, largo periodo en el cual los señores feudales ejercían el poder político en el área de sus dominios, y aun después de esta época, las familias nobles siguieron ejerciendo en el régimen monárquico las funciones directivas del Estado. Y así fue hasta que sobrevino la Revolución Francesa, a partir de la cual comenzó la decadencia del poder político de las familias aristocráticas, que fueron excluidas del ordenamiento estatal.

Podemos decir, la familia es considerada en el derecho, como fuente de numerosas relaciones de derecho: ya morales, como el derecho de educar y corregir a los hijos y otros que nacen de la autoridad paterna; ya pecuniarias, como el derecho de sucesión, el de pedir alimentos, el de patria potestad, sociedad conyugal, tutelas y curatelas.

1.1.4. La familia y el estado.

En virtud de ser la familia el núcleo o piedra angular de un estado, es menester señalar la relación familia-estado. Podemos asegurar que cuando un estado encuentra su estabilidad, es porque las familias que lo conforman están en esa misma situación, es decir, son familias bien integradas, prósperas, con virtudes y principios bien sólidos, que indiscutiblemente, son cimientos indispensables para una firme estructura social del estado, de lo contrario si las células familiares no están bien constituidas moral, espiritual y cívicamente, van a llevar al estado a la decadencia, ya que un estado dividido por sus miembros es un estado derrotado, pues todo estado tiene su fuerza primaria en los sujetos que lo conforman.

Desde una perspectiva material, se considera a la natalidad como un principio esencial estratégico-político, ya que todo estado poderoso indiscutiblemente debe contar con un número excesivo de habitantes. Si hacemos una remembranza, los países más poblados han sido los países más poderosos,

como es el caso de Grecia, Roma y actualmente China; es por ello que el Estado en su afán de continuar con su perpetuidad debe proteger y fortalecer a la familia, pues solamente con ello asegurara su proliferación. En atención a lo anterior es que muchos Estados, en determinadas circunstancias, se han preocupado por mantener o recuperar un alto índice de natalidad mediante la protección y el fomento de la familia numerosa, para cubrir las enormes pérdidas humanas ocasionadas por hechos imputables al hombre, como lo son las guerras, y en otras muchas otras tantas, por fenómenos naturales.

Ahora bien, el desarrollo de los valores morales y virtudes sociales más necesarias para la estabilidad del Estado las aprende el hombre en el seno de la familia. Solo quien ha vivido sujeto a la disciplina del hogar, sabe someterse a la autoridad del Estado. La acción del matrimonio y de la familia sobre la estabilidad del Estado, éste último será más fuerte, cuanto más estable sea a su vez la familia misma.

Consecuentemente, si la función esencial que cumple la familia es la procreación, que no solo asegura la continuidad de la especie, sino también la fuerza de las naciones; si en el seno de la familia se forman y desarrollan las virtudes, sentimientos y valores que son necesarios para el equilibrio y prosperidad de la comunidad política, entonces, el Estado debe preocuparse decididamente por garantizar la protección y solidez de la institución familiar.

Por tanto, el Estado debe extender su política tutelar a todos los aspectos de la vida de la familia a fin de crear las condiciones necesarias para que pueda cumplir plenamente sus funciones; lo cual se logra a través de las dependencias correspondientes, como lo es en el caso de Michoacán, el Poder Judicial del Estado, la Defensa del Menor y la Familia, entre otras, así también cumple con esa función por conducto de los diversos programas políticos de prevención y asistencia familiar.

Ahora bien, esta protección que el Estado dispensa a la familia lo lleva a actuar dentro del mismo ámbito familiar. Así, verbigracia los encargados de la impartición de justicia (jueces, magistrados y ministros), tienen facultades para penetrar en el interior del hogar, toda vez que vigilan y protegen el interés superior de la familia, dando prioridad a los menores, ya que éstos son la parte más vulnerable de toda sociedad, pues un menor por su corta edad e inexperiencia es difícil que subsista por sus propios medios, frente a los embates de la vida, mas aún si existe en contra de ellos un ejercicio abusivo de la patria potestad, asimismo, contra el peligro de vivir en ambientes moralmente dañinos o ante el desamparo de su o sus progenitores, pudiendo el Estado ante esas circunstancias de hecho, coaccionar a los padres para que cumplan con las obligaciones derivadas de la institución familiar, o en última instancia sustraer a los menores de ese núcleo familiar dañino. La intromisión del Estado en la vida familiar, es legítima en cuanto trata de impedir el ejercicio abusivo y arbitrario de las potestades familiares, pero desaparece esa legitimidad y su fundamento cuando

pretende sustituir a los padres en la educación y formación moral de sus hijos, o cuando pretende imponer el número de descendientes que deban tener los cónyuges.

No obstante, el problema no es fácil y consiste en determinar con precisión la línea que separa la zona: de acción reservada a la familia, asegurándole una esfera de intimidad, de aquella otra en donde es legítimo el accionar del Estado.

1.2. El Derecho de familia.

El derecho de familia es una especie dentro del derecho civil, rama, a su vez, del derecho privado. Si bien el derecho de familia pertenece a la gran esfera del derecho civil, esto no impide que tenga campo e instituciones propios; y ello no debe extrañar, pues el derecho marcha acorde en alguna medida con el progreso científico jurídico, hacia una muy definida especificidad.

1.2.1. Concepto.

Se puede definir el derecho de familia como el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público.

1.2.2. Características.

El derecho de familia se caracteriza por:

- a) Contenido ético de sus normas, es la unión natural de la familia y su relación con las necesidades naturales del hombre, entendiendo como estas, la unión sexual, el amor, la procreación, la asistencia y la cooperación mutua. Así bajo estas circunstancias se puede afirmar que el derecho de familia esta directa y profundamente influido por normas morales y religiosas.
- b) Rango superior de las relaciones personales sobre las patrimoniales, es la posición que un individuo ocupa en un grupo familiar, ya sea cónyuge, padre, hijo, concubina, etcétera. El rango es inherente a la persona produciendo efectos de orden personal, de orden económico y de orden patrimonial, produciendo relaciones directas con los demás miembros de la familia. Las relaciones patrimoniales derivan del propio estado, al cual por lo tanto, están subordinadas tal es el caso de las obligaciones alimentarias, derechos de usufructos, relaciones patrimoniales entre cónyuges, etcétera. Concluyendo, podemos decir, que predominan las relaciones personales derivadas del estado de familia, sobre las relaciones de carácter patrimonial que dependen de aquellas.
- c) Primacía del interés social y del interés familiar sobre el interés individual, porque la mayoría de las normas del derecho de familia son

de orden público y como tales imperativas e inderogables por la voluntad de las partes; así como por la intervención de los funcionarios públicos en las controversias del orden familiar.

d) El derecho de familia es por lo general complejos de derecho y deberes.

1.2.3 Autonomía del Derecho Familiar.

Para que pueda ser autónomo el derecho familiar, se requiere:

I) Independencia doctrinal, en cuanto se impartan cursos y existan tratados específicos sobre la materia.

II) Independencia legislativa, la existencia de ordenamientos especiales para regularla.

III) Independencia judicial, que existan tribunales especializados únicamente en el orden familiar.

De los anteriores requisitos podemos observa con claridad que en nuestra Entidad no tiene autonomía el derecho familiar; sin embargo, en nuestro estado se está luchando por la obtención de una independencia en el derecho familiar, en todos sus sentidos, toda vez que ya existe independencia legislativa, pues contamos con el Código Familiar para el Estado de Michoacán, el cual entró en

vigor a partir del 5 de septiembre de 2008 dos mil ocho, así como la creación de algunos tribunales especializados en el orden familiar y otras instituciones, los cuales solo operan o se encuentran en la Capital del Estado; sin embargo, no es de dudarse que muy pronto se logrará con esa independencia dentro del ámbito familiar judicial.

1.2.4. Sujetos del derecho de familia.

Los sujetos del derecho familiar son las personas físicas, que por sus relaciones dan lugar al nacimiento de figuras jurídicas que son reguladas por el derecho familiar, como lo son: los parientes, cónyuges, concubinos, tutores, curadores, personas que ejercen la patria potestad, etcétera.

1.3. El Parentesco.

El parentesco, es el vínculo que une a un grupo de personas, ya por consanguineidad, afinidad o adopción.

1.3.1 Clases de parentesco.

Del concepto antes señalado podemos observar que las fuentes del parentesco son principalmente: a) el hecho biológico, es decir, el parentesco

consanguíneo; b) el matrimonio o concubinato; y c) el parentesco civil o por adopción.

A) Parentesco consanguíneo: es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común, es decir, el que deriva de los lazos de sangre.

B) Parentesco por afinidad: es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la esposa, y entre la mujer y los parientes del esposo y viceversa; por ejemplo: suegra, cuñado, etcétera.

C) Parentesco civil: es el que nace de la adopción, este se otorga mediante resolución judicial, en donde el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptados los mismos derecho, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

En virtud de ser indisoluble la adopción,

1.3.1.1. Líneas y grados de parentesco

Como ya se explicó el parentesco consanguíneo es aquel que se da entre un grupo de personas que tienen un antecesor común, pero ¿Por qué mencionar lo que son las líneas y grados de parentesco? Es interesante este subtema, ya

que en la práctica del derecho la distinción entre la línea recta y la colateral, se hace notar en muchos de los efectos que causa el parentesco, como por ejemplo podemos señalar que en un juicio sucesorio intestamentario un pariente en línea recta va a tener mejor derecho que un pariente en línea colateral, respecto de los bienes del difunto, en otra palabras, el hijo del autor de la sucesión excluye al hermano de éste último, por tener un mejor derecho; también podemos destacar dentro de este tipo de juicios tienen derecho a heredar los parientes colaterales que se encuentren dentro del cuarto grado; de ahí pues que se considere necesario e importante destacar el presente.

Ahora bien, para poder ubicar en qué lugar nos encontramos con relación a otra persona de nuestra familia, debemos entender primero que cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituyen lo que se llama línea de parentesco, los cuales pueden, según su ubicación, ser lejanos o cercanos, en línea recta o vertical.

El parentesco puede ser en línea recta o vertical, materna o paterna, en forma descendiente o ascendente, la cual se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, como: padre, hijo, nieto.

La línea colateral o transversal, es aquella que se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero sí de un progenitor o tronco común, la cual puede ser igual o desigual.

La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a cualquiera a su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor a los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

En la línea colateral los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y bajando por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor o tronco común.

1.3.1.2. Efectos del parentesco consanguíneo.

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos:

- Efectos personales:

El de asistencia, deber de ayuda y socorro, ejemplo: los alimentos, la patria potestad, la tutela.

Los matrimoniales, que constituyen impedimento para celebrar matrimonio entre parientes, ejemplo: en línea recta sin limitación de grado ascendente o descendente; y en línea colateral lo es hasta el tercer grado.

- Efectos pecuniarios del parentesco:

Los hereditarios en lo que se refiere a la sucesión legítima.

1.3.1.3. Efectos del Parentesco Civil.

Es el que nace de la adopción, en donde el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptados los mismos derecho, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. Ejemplos: alimentos, sucesión, patria potestad, etcétera.

1.4. Alimentos.

Por principio, cabe señalar que el concepto de alimentos de acuerdo al Diccionario Jurídico Espasa, es el siguiente: "Tienen la consideración de alimento todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser

habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana.”; es decir, podemos entender como alimentos, cualquier sustancia que va a servir para nutrirnos.

1.4.1 Concepto Jurídico de los Alimentos.

¿Qué son los alimentos? Es el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, denominada deudor alimentista, no solo lo necesario para la alimentación, sino lo indispensable para tener una vida digna, como es habitación, vestido, atención médica, etcétera.

Como concepto jurídico, la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie, pero además de conservar la vida, se comprende, no solo de la materialidad de dar lo indispensable para la vida en sí, sino el procurar todo bienestar físico y de salud a todo individuo, es decir, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto, respecto con los menores, incluyen además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Los alimentos, cambian de persona a persona, toda vez que no todos tenemos las mismas necesidades, como en el caso de las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de

interdicción, los alimentos van a comprender, además, de la comida, vestido, habitación, de lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. Y por lo que ve a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además todo lo necesario para su atención geriátrica.

1.4.2. Fuentes de la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria es una de las consecuencias jurídicas o efectos del parentesco, surge también por sentencia de divorcio, del delito de estupro, del derecho sucesorio, y por convenio.

Desde el punto de vista de su fuente pueden ser legales, contractuales o testamentarios.

Son fuentes legales de la obligación alimenticia, las establecidas por el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que en éste se encuentran diversas series de normas reguladoras de la obligación alimentaria, por ejemplo, en el ámbito del matrimonio, del concubinato y en casos excepcionales impone que la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio y nulidad de matrimonio; asimismo, la derivada de los efectos de la patria potestad, toda vez que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; y en general todos los efectos

derivados del parentesco en sus distintas clases, a excepción del parentesco por afinidad.

Un caso especial, de los alimentos contractuales es el de la donación; de ésta nace para el donatario la obligación de prestar alimentos al donante, si bien tal deber se extingue cuando existan parientes con obligación preferente de prestar alimentos al donante, así como cuando se revoca la donación (salvo que la deuda alimenticia se hubiera configurado como independiente de la liberalidad).

La voluntaria surge con dependencia de los elementos posibilidad-necesidad, es voluntad unilateral, por ejemplo en el testamento o por contrato de renta vitalicia.

1.4.3 Características de la obligación alimenticia.

Son aquéllas particularidades que distinguen la obligación alimentaria respecto de otras obligaciones, que en virtud de su importancia son muchas y muy variadas, como se verá a continuación.

a) RECIPROCA. Quien los da tiene a su vez derecho de recibirlos, todo sujeto a dar alimentos tiene ese mismo derecho de recibir alimentos, como es el

caso de padres e hijos, ya que así como los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, también tienen el derecho de recibir alimentos por parte de éstos últimos.

b) SUCESIVA. En virtud, de que se establece un orden de los obligados a ministrar alimentos, esto en caso, de que el directamente responsable a dar alimentos no se encuentre o esté imposibilitado, por lo que su obligación se transmite automáticamente al que le sigue en grado de parentesco en ambas líneas, por ejemplo: de hijo a nieto.

c) DIVISIBLE. Puede fraccionarse entre los diversos deudores alimentarios que en un momento determinado estén igualmente obligados con el acreedor. Toda vez que así se encuentra previsto y regulado por el Código Familiar para el Estado de Michoacán, en sus artículos siguientes:

“Artículo 467. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”

“Artículo 468. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos. . .”

d) PERSONALÍSIMA e INTRANSFERIBLE. Es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales de acreedor y deudor alimentarios; el código en cita la define como: aquella que se asigna a determinada persona en razón de un derecho adquirido y obliga también a otra específica a proporcionarla. Es intransferible, pues la calidad de cónyuge, concubina o pariente son esencialmente personales e intransmisibles, por ello los efectos derivados de la relación familiar, especialmente los alimentos, adquieren esa característica.

e) PROPORCIONAL. Esto es en relación a su monto, a la cantidad que el Tribunal va establecer como pensión alimenticia, la cual debe ser fundada en cuanto a que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos (capacidad económica del deudor alimentario), y a la necesidad del que debe recibirlos (nivel económico de vida del acreedor alimentista).

f) ALTERNATIVA. Toda vez que el obligado a darlos cumple con esa obligación, ya sea pagando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. En éste último supuesto el acreedor se puede oponer a ser incorporado, como en el caso del cónyuge divorciado o la existencia de violencia intrafamiliar, por lo que en ese supuesto el Juez competente debe fijar la manera de ministrar los alimentos.

g) IMPRESCRIPTIBLE. El derecho a pedir alimentos no se extingue con el transcurso del tiempo, aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho, mientras subsistan las causas que motivan la prestación el acreedor puede hacer valer su derecho en cualquier momento.

h) ASEGURABLE. El acreedor puede solicitar el aseguramiento de los alimentos a través de los medios legales, como son la hipoteca, prenda, fianza, depósito, o incluso en cualquier otra forma de garantía suficiente que, a criterio del Juez sea suficiente, como puede ser el propio empleo del deudor alimentista.

i) INEMBARGABLES. Los alimentos son necesarios para subsistir, por eso la ley a determinado que el derecho a los alimentos es inembargable, ya que de lo contrario sería tanto como privar al acreedor alimenticio de lo necesario para vivir, por lo que el Estado considera los alimentos como uno de los bienes no susceptibles de embargo.

j) ES SANCIONADO SU CUMPLIMIENTO. Cuando el deudor no cumple con su obligación alimenticia, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento.

k) PREFERENTE. Los alimentos se reconocen preferentes a favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido y tienen una preferencia

absoluta respecto de otra calidad de acreedores, e incluso al salario del trabajador.

l) IRRENUNCIABLE. El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción o pacto en contra, ya que sería tanto como renunciar a la propia vida.

m) INNEGOCIABLE. En cuanto a que no puede ser objeto de transacción entre las partes.

n) INCOMPENSABLE. No se extingue a partir de concesiones recíprocas; la obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna.

1.4.4 Sujetos de la obligación alimenticia.

Se consideran sujetos de la obligación alimenticia, aquellas personas recíprocamente obligadas a darse alimentos, mismas que se encuentran contempladas en el Código Familiar para el Estado de Michoacán, y que son los cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grado, parientes colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado, éstos últimos tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

1.4.5 Causas de terminación de la obligación alimenticia.

Tomando en consideración que las causas de terminación se encuentran contempladas dentro de la codificación familiar de nuestra Entidad, serán estas las que tomemos en consideración, en virtud de ser estas las reguladas por la ley de la materia, mismas que se encuentra contempladas en el artículo 475 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que a la letra establece: "... Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquier de las causas siguientes:

- I. "Cuando el que tiene la obligación de dar alimentos carece de medios para cumplirla."
- II. "Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos."
- III. "En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos."
- IV. "Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad."
- V. "Si el alimentista, sin consentimientos del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causa injustificable; y,"
- VI. "Las demás que señale este Código."

De todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la familia ha sido y es una de las fuentes primordiales de la obligación alimentaria, la cual ha pasado por

diversas fases o etapas; que los alimentos son la relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para subsistir; que ésta obligación esta íntimamente ligada en la institución de la familia, ya que ésta es determinante de ciertos derechos y concretas cargas u obligaciones, pues el vínculo que une a acreedores y deudores alimentistas es, respecto de la sangre, como lo pueden ser los ascendientes, descendientes y hermanos, es decir, la relación paterno-filial. Por eso, entre parientes subsiste el derecho y el deber de alimentos con independencia del matrimonio de los padres, o de que éstos conserven o no la patria potestad.

Así pues, se tiene que entre esposos el vínculo para otorgarse alimentos es el matrimonio, de ahí que de disolver o anular éste la deuda alimenticia desaparezca. No obstante, cuando se trata de personas que viven en concubinato, también surge la obligación entre los concubenarios de otorgarse alimentos, previos reunidos los requisitos de ley.

Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural, y es que se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad. Asimismo la obligación alimenticia nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar.

CAPÍTULO 2

ESTUDIO DEL DERECHO COMPARADO EN LA INSTITUCIÓN DE LOS ALIMENTOS CON RELACIÓN A OTRAS LEGISLACIONES.

Cabe señalar el siguiente concepto de derecho comparado: “Ciencia que trata de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos ó mas países.” (Palomares,1981:404)

En efecto, el derecho comparado es una materia que se encarga de estudiar dos o más legislaciones -ya sea en forma regional (nacional) o de forma ultra regional (internacional)-, y con ello da a conocer las analogías y contrastes de las legislación de que se trate, lo cual para efectos de la presente investigación resulta importante, puesto que su resultado nos guiara de tal forma que nos indicará la etapa en la que se encuentra nuestra sociedad, en relación con el tema del derecho de alimentos, respecto de otras sociedad, así como nuestra evolución en relación con ese tema.

2.1 Legislación Internacional.

En el presente apartado sólo nos avocaremos al estudio comparativo de las legislaciones de España y Francia, para observar sus similitudes y diferencias existentes, entre su normatividad y la nuestra en relación con la institución de los alimentos, toda vez que aquéllos países, al igual que nuestro país, tienen sus raíces en el derecho romano.

2.1.1 Los Alimentos en la Legislación Española.

La legislación Española se encuentra establecida y regulada la institución de los alimentos en su Código Sustantivo Civil, en un capítulo especial denominado: “De los alimentos entre parientes”, mismo que por así considerarse pertinente y necesario, se transcribe literalmente como sigue:

De los alimentos entre parientes

ARTÍCULO 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

ARTÍCULO 143. Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

1º Los cónyuges.

2º Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

ARTÍCULO 144. La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1º Al cónyuge.

2º A los descendientes de grado más próximo.

3º A los ascendientes, también de grado más próximo.

4º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

ARTÍCULO 145. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

ARTÍCULO 146. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

ARTÍCULO 147. Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

ARTÍCULO 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.

ARTÍCULO 149. El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.

ARTÍCULO 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

ARTÍCULO 151. No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

ARTÍCULO 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1º Por muerte del alimentista.

2º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

ARTÍCULO 153. Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

De lo anterior se desprenden varias diferencias entre la legislación civil Española y nuestro Código Familiar Michoacano, pero citaremos únicamente las más relevantes, en virtud de su importancia.

Podemos observar que el Código Sustantivo Español, dispone que cuando la obligación alimenticia recaiga en los hermanos ésta se limitará solo al auxilio necesario para la vida, mientras que en nuestro Código Familiar Michoacano, no existe esa limitación, sin embargo, sí establece que los hermanos tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados y a los

adultos mayores, es decir, únicamente tienen ese derecho las personas más desvalidas, en atención a que se entiende que estas personas, por su edad o estado físico, no son aptas para desempeñar trabajo alguno, y por ende, para obtener ingresos que les permitan subsistir.

Asimismo, se advierte que en el artículo 145 del Código Civil Español, previene que cuando existan varios obligados alimentarios el juez podrá nombrar de entre los obligados a uno provisional, para que satisfaga las necesidades del acreedor alimenticio, pero sólo en casos de urgente necesidad y circunstancias especiales, lo cual no se encuentra regulado dentro de nuestra legislación familiar; diferencias estas trascendentes que en un futuro se pudieran tomar en consideración por nuestros legisladores, para adecuar el supuesto previsto por la legislación española a nuestro Código Familiar, en virtud de la importancia que tienen los alimentos para la vida misma.

2.1.2. Los Alimentos en la Legislación Civil Francesa.

Para abordar el tema de los alimentos dentro de la Codificación francesa, iniciaremos haciendo diversas preguntas que en lo subsecuente serán respondidas, lo que se hace de la siguiente forma:

1. ¿Qué comprenden las nociones de «alimentos» y de «obligaciones alimenticias» según la ley francesa?

La obligación de alimentos es la expresión de la solidaridad familiar. Consiste en la obligación que impone la ley de prestar ayuda material a determinados familiares.

¿Quiénes tienen la “obligación de alimentos” respecto de otras personas?

- los padres respecto de sus hijos

los padres tienen la obligación de alimentar y mantener a sus hijos.

- los hijos respecto de sus padres

los hijos deben procurar alimentos a sus padres

- la persona divorciada respecto de su ex cónyuge.

Si la sentencia de divorcio se ha dictado por cese de la convivencia, y sólo en este caso, el cónyuge que ha presentado la demanda de divorcio debe abonar una pensión de alimentos al demandado.

- otras personas

- los cónyuges durante el matrimonio, incluso en caso de separación legal
- el conjunto de ascendientes y descendientes directos.
- los yernos y nueros respecto de sus suegros, y a la inversa.

¿En qué casos?

Los alimentos se conceden teniendo en cuenta dos factores: la necesidad del acreedor y los recursos del deudor.

2. ¿Hasta qué momento puede un niño beneficiarse de los alimentos?

Cabe distinguir dos periodos:

- Mientras el hijo es menor de edad o, una vez alcanzada la mayoría de edad, mientras no es independiente económicamente porque está aún estudiando, los padres tienen respecto de él una obligación de manutención y educación. Más amplia que una mera obligación de alimentos, dicha obligación se basa en el vínculo de la filiación y está orientada a asegurarle las condiciones necesarias para su desarrollo y educación.
- Una vez cesada la obligación de manutención y educación, si el acreedor demuestra que se encuentra en situación de necesidad se aplica el régimen general de la obligación de alimentos.

3. ¿En qué casos es aplicable el derecho francés?

Desde la entrada en vigor en Francia del Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre la ley aplicable a las obligaciones de alimentos, la legislación aplicable es en principio la de la residencia habitual del acreedor de alimentos. Si ésta no le permite obtener alimentos, el alimentista puede solicitar la aplicación de la legislación nacional común o, si ésta tampoco se lo permite, la de la autoridad que conozca de la demanda.

El Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre la ley aplicable a las obligaciones de alimentos respecto de los hijos sigue vigente entre Francia y los Estados que son partes de este Convenio y no han ratificado el Convenio de

La Haya de 1973. De conformidad con aquél Convenio, la legislación aplicable en el lugar de la residencia habitual del hijo determina en qué medida y a quién puede reclamar el hijo los alimentos.

Así, la legislación francesa se puede aplicar en los casos siguientes:

- si el acreedor reside en Francia;
- si tanto el acreedor como el deudor son franceses y el primero desea que se aplique la legislación francesa;
- si la demanda se presenta al juez francés y la legislación aplicable en el lugar de residencia del acreedor o la legislación de la nacionalidad común no le permiten obtener alimentos.

4. Si dicha legislación no es aplicable, ¿cuál aplicarán los tribunales franceses?

Si el alimentista y el obligado se encuentran en territorio francés:

En principio, si el deudor y el acreedor residen en Francia se aplica la legislación francesa, salvo que, en aplicación del Convenio de La Haya de 1973, ambos sean de nacionalidad extranjera y el acreedor se acoja a la legislación de la nacionalidad común. En este caso se aplicará esta legislación extranjera común.

5. Para la obtención de alimentos, ¿debe el acreedor dirigirse a un organismo particular, a la autoridad administrativa o a los tribunales?

Debe dirigirse al juez de familia del tribunal de grande instance (tribunal de primera instancia).

6. ¿Se puede presentar una demanda en nombre de un pariente, un allegado o un menor de edad?

El progenitor que tiene a su cargo a un hijo, mayor o menor de edad, puede solicitar una contribución para su manutención y educación.

Si el acreedor está bajo tutela, el único autorizado para actuar en su nombre es su tutor.

7. Si el acreedor desea interponer una acción judicial, ¿cuál es el tribunal competente?

Puede elegir entre el tribunal del lugar de su residencia o el del domicilio del deudor.

8. Tiene el acreedor que utilizar los servicios de un intermediario (un abogado, un organismo particular, etc.) para interponer la acción judicial? De no ser así, ¿qué procedimiento debe seguir?

Si no se trata de un procedimiento de divorcio o de separación, el propio demandante puede presentar la demanda a los tribunales por simple carta o por citación, lo que supone la intervención de un agente judicial. No es obligatorio que intervenga un abogado.

El acreedor deberá presentar al juez todos los documentos necesarios para demostrar que se encuentra en situación de necesidad, como nóminas, certificados de exención fiscal, certificado de desempleo o de baja por enfermedad de larga duración, recibos de alquiler, hijos a cargo y gastos de manutención y educación, créditos, etc.

9. ¿Tiene el acreedor que pagar las tasas del procedimiento judicial? En caso de que así sea, ¿a cuánto pueden ascender? Si sus recursos económicos son insuficientes, ¿puede obtener asistencia jurídica para hacer frente a las costas del procedimiento?

El procedimiento es gratuito.

Si los recursos del demandante son inferiores a cierta cantidad establecida por decreto, el demandante puede obtener asistencia jurídica gratuita total o parcial.

10. ¿Qué tipo de ayuda puede establecer el tribunal? Si se trata de una pensión, ¿cómo se calcula? ¿Se puede revisar la resolución judicial para reflejar los cambios que se produzcan en el coste de la vida o en las circunstancias familiares?

- Tipo de ayuda:

- La ayuda consiste en una pensión de alimentos que se abona mensualmente:

o o en el marco del deber de socorro entre cónyuges o ex cónyuges divorciados por cese de la convivencia o separados legalmente. También puede pagarse mediante un capital consistente en una suma de dinero o en la entrega de bienes en especie.

o o para contribuir a la manutención y educación del hijo. La pensión también puede consistir, total o parcialmente, en el pago directo de los gastos realizados en favor del hijo, y en un derecho de uso y vivienda.

- La ayuda consiste en una prestación compensatoria en todos los casos de divorcio, excepto si la causa de éste ha sido el cese de la convivencia.

Uno de los cónyuges puede solicitar una prestación compensatoria, que es una indemnización destinada a compensar la disparidad creada por la ruptura del matrimonio en las condiciones de vida respectivas y consiste en un capital a pagar en un periodo máximo de ocho años. El importe de la prestación compensatoria se fija en la sentencia de divorcio. En caso de divorcio por mutuo acuerdo, su cuantía se fija en el convenio definitivo de divorcio establecido por los cónyuges y homologado por el juez.

A título excepcional, si la edad o el estado de salud del acreedor lo justifican, puede concederse una renta vitalicia.

- Evaluación de la ayuda

No existe un baremo de referencia. El importe se calcula en función de los recursos del deudor y las necesidades del acreedor.

- Variación de acuerdo con el coste de la vida.

Para adaptar la ayuda a la evolución del coste de la vida, el juez puede decidir, incluso de oficio, la indexación de la pensión de alimentos, con arreglo a una cláusula de variación prevista por la ley.

La prestación compensatoria en forma de renta está sujeta a la misma indexación que la pensión de alimentos.

- Revisión:

- revisión de la pensión de alimentos

Si las circunstancias cambian, la pensión de alimentos fijada se puede revisar, tanto al alza como a la baja, e incluso suprimir. Si las partes no se ponen de acuerdo, el juez se encarga de la revisión;

- revisión de la prestación compensatoria

Al consistir en una cantidad a tanto alzado, la prestación compensatoria no se puede revisar del mismo modo si se asigna como capital o en forma de renta.

El importe del capital no se puede revisar y las modalidades de pago sólo se pueden revisar en caso de modificación notable de la situación del deudor. El importe de las rentas, anteriores o posteriores a la ley de 30 de junio de 2000, se puede revisar si la situación de las partes cambia notablemente. En caso de divorcio por acuerdo mutuo, la revisión es posible si el convenio homologado contiene una cláusula de revisión.

11. ¿Cómo y a quién se paga la pensión de alimentos?

La pensión de alimentos y la prestación compensatoria se abonan a su beneficiario como ya se ha indicado.

La contribución a la manutención y la educación del hijo la abona, según el caso, uno de los progenitores al otro o a la persona que tiene el hijo a su cargo. Si el hijo es mayor de edad, el juez puede decidir, o los padres acordar, que toda la pensión o una parte de ella se abone al hijo directamente.

12. Si el deudor de alimentos no paga voluntariamente, ¿qué acciones judiciales se pueden emprender para obligarle a hacerlo?

El acreedor puede utilizar los métodos de ejecución del Derecho común, tales como embargos de bienes muebles o inmuebles, salarios y cuentas bancarias.

También puede utilizar el procedimiento de pago directo, que permite obtener, con el simple acuerdo de un agente judicial, el pago directo de la pensión por el empresario del deudor o por cualquier otra persona que tenga una deuda con él.

13. ¿Existe algún organismo o autoridad administrativa que pueda ayudar al acreedor a cobrar la pensión de alimentos?

En caso de fracaso de uno de los métodos de ejecución mencionados, el acreedor tiene dos posibilidades:

- se puede dirigir al organismo encargado de pagar los subsidios familiares, y en particular a las cajas de subsidios familiares, que le ayudarán a cobrar la pensión de alimentos en el futuro y hasta un máximo de dos años de atrasos.

- También se puede dirigir al fiscal del tribunal de grande instance de su domicilio, para que se ejecute el procedimiento de cobro. Este procedimiento permite obtener, a través del Tesoro Público, el pago forzoso de los seis últimos meses impagados y los siguientes.

14. ¿Pueden estos organismos sustituir al deudor en el pago de la pensión o de una parte de ella?

El organismo encargado de pagar los subsidios familiares puede sustituir completa o parcialmente al deudor abonando un subsidio de ayuda familiar. Posteriormente, el deudor le reembolsará las sumas pagadas, a menos que el juez lo declare insolvente.

Si el acreedor vive en Francia y el deudor de alimentos reside en el extranjero:

15. ¿Puede el acreedor obtener ayuda de algún organismo o autoridad administrativa francesa?

Si el deudor está en el extranjero, el acreedor beneficiario de una decisión por la que se fija una pensión de alimentos puede dirigirse a los dos Ministerios siguientes:

- Ministerio de Asuntos Exteriores

Es el encargado de la aplicación del Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 sobre el cobro de alimentos en el extranjero, como institución intermediaria designada por Francia. Este instrumento vincula a 55 países.

Si el deudor es de nacionalidad francesa, el Ministerio de Asuntos Exteriores puede también intentar que se llegue a una solución amistosa.

- Ministerio de Justicia

Interviene si los países no son partes del Convenio de Nueva York pero están ligados a Francia por un convenio o acuerdo de ayuda mutua que prevé cooperación entre las autoridades centrales (Benín, Provincia de Quebec, Congo, Yibuti, Egipto, Estados Unidos, Níger, Senegal, Chad, Togo).

Si el acreedor se encuentra en el extranjero y el deudor de alimentos vive en Francia:

17. ¿Qué tipo de ayuda brindará dicho organismo o autoridad administrativa al acreedor?

Algunos convenios de ayuda mutua son bastante restrictivos y limitan los poderes de las autoridades centrales a un intento de cobro amistoso de los alimentos. En cambio, otros instrumentos, y en particular el Convenio de Nueva York, prevén que la institución intermediaria, es decir, la autoridad central, haga ejecutar toda sentencia, orden o acto judicial.

Según el caso, la autoridad central francesa transmitirá la demanda del acreedor a la autoridad competente, para que la sentencia por la que se fija la pensión de alimentos se reconozca y ejecute o para oír al deudor e intentar resolver el conflicto amistosamente.

18. ¿Puede el acreedor acudir directamente a un organismo o autoridad administrativa francesa?

Si el acreedor se encuentra fuera de Francia, debe dirigirse a la autoridad central de su país encargada de la aplicación de los Convenios mencionados. No se puede dirigir directamente a un organismo o a una autoridad administrativa francesa.

19. En caso afirmativo, ¿cómo puede contactar con ese organismo o autoridad administrativa?

Véase la respuesta a la pregunta 18.

20. ¿Qué tipo de ayuda brindará dicho organismo o autoridad administrativa al acreedor?

Véase la respuesta a la pregunta 18.

De lo anterior, se observa con claridad que la Ley Francesa lleva más de un paso delante de nuestra Ley, que en materia de alimentos se refiere, esto es, en razón a que como de la misma lectura se infiere con claridad, que dicha ley francesa tiene regulado también en materia de derecho internacional privado, por ser éste un derecho de las personas que deriva de la migración y emigración, lo que no acontece en nuestra legislación familiar.

2.2. Legislación Nacional.

2.2.1 Ley de Relaciones Familiares

Es importante hablar un poco de lo que en nuestra legislación mexicana se establece en relación a nuestro tema –los alimentos-, por lo que haremos una pequeña reseña de lo que fueron los alimentos en la Historia de nuestro México Independiente, habida cuenta que no puede pasar desapercibida la Ley de Relaciones Familiares, decretada el 9 de abril de 1917, por Venustiano Carranza, toda vez que en ella se establecieron tres artículos de gran importancia al derecho-deber de los alimentos, que literalmente dicen:

Artículo 72. Cuando el marido no estuviere presente, o, estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere por dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Artículo 73. Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la

abandonó; y el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 74. Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no podrá ser efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades.

De lo anterior se desprende que el legislador de esa época comenzó a preocuparse de la cónyuge, pues con éstos numerales se denota que protege a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido, de la misma forma, en estudio comparativo de éstos preceptos se desprende que son el antecedente de los artículos 476 y 478 del Código Civil vigente en nuestro Estado, mismos que en su orden establecen: “Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores alimentistas contraigan para cubrir sus exigencias...” y “En caso de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de Primera Instancia

que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta...”, los que desde luego, se encuentran ajustados a nuestra época, en virtud a que, verbigracia, en el último de los artículos citados, instituye que el obligado a otorgar alimentos, puede ser el marido o la esposa, merced a que se basa en que el cónyuge que no haya dado motivo a la separación o abandono, puede pedir al Juez de Primera Instancia a seguir contribuyendo con los gastos del hogar, mientras que en la Ley de Relaciones Familiares, únicamente se preveía el abandono por parte del consorte.

2.2.2 Código Civil Federal.

Entrando a lo que la normatividad actual en nuestro país se tiene que el Código Civil Federal en su Libro Primer De las Personas, Título Sexto Del parentesco, alimentos y violencia intrafamiliar, establece en su Capítulo II los Alimentos, que a la letra dicen:

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la

misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito

Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público.

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Del estudio comparativo de los alimentos del Código Civil Federal con nuestro Código Familiar Estatal, que previene los alimentos en Libro Primero, Título Décimo Tercero, Capítulo Único, se tiene que al parecer es una transcripción del Código Civil Federal, sin embargo, podemos advertir varias diferencias, mismas que enumeramos de la siguiente forma:

- 1) Que en la codificación civil federal, no contempla las necesidades que tienen las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, a efecto de que se les otorgue lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, así como tampoco, en lo que respecta a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica –tal y como se encuentra en el Código Familiar para el Estado de Michoacán, en su artículo 453 fracción III-;
- 2) Que en la legislación civil federal, no es regulable la situación de que cuando se trate de acreedores que sean menores de edad, o sujetos a estado de interdicción, o el cónyuge que se dedique al hogar existe, en razón de sus particularidades gozarán de la presunción de necesitar los alimentos, es decir, que con el simple hecho de ser menor de edad se acredita que tiene necesidad de ser alimentado, lo cual se encuentra regulado por el arábigo 464 de nuestra legislación familiar;

- 3) De la misma forma tampoco refiere la forma en la que el Juez de lo Familiar, debe resolver, cuando se de el supuesto de que no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, en términos del artículo 465 del Código Familiar para el Estado.
- 4) También se tiene que la codificación civil federal en su artículo 315, se instituye quienes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, siendo casi las mismas que prevé nuestra legislación familiar, ya que en nuestra reglamentación se habla que tiene también tiene acción de pedir los alimentos "...la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario" (fracción V, artículo 470 del Código Familiar Estatal).

Dado lo anterior, podemos decir que el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra un paso delante que el Código Civil Federal, de conformidad con las diferencias precisadas con anterioridad.

El examen armónico de las legislaciones de España y Francia, así como de la Ley de Relaciones Familiares y del Código Civil Federal vigente, en comparación con nuestro Código Familiar, permite considerar que a pesar del esfuerzo que hacen las diferentes legislación, tanto nacionales, como extranjeras, no se ha podido resolver sobre la obligación alimentaria, que aqueja a toda sociedad, en razón de que como pudimos observar, no existe uniformidad de

criterios en cuanto a lo que deben comprender los alimentos a que tienen derecho los acreedores;

CAPÍTULO 3

DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR.

Es de señalarse, a manera de antecedente, que debido a las reformas realizadas tanto al Código Civil, como al Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Michoacán, se formó el actual Código Familiar para el Estado del Michoacán, el cual entró en vigor a partir del 8 de septiembre del año 2008, en el que el legislador integró tanto la parte sustantiva, como la adjetiva del derecho familiar en una sola codificación, de ahí pues su denominación.

Ahora bien, precisa mencionar que lo anterior se trae a colación, porque dentro del presente capítulo estaremos citando tanto el Código de Procedimientos Civiles, como el Código Familiar, ambos para el Estado, de éste último la parte adjetiva, en razón de que el artículo 745 del Código Familiar, dispone que las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, son aplicables a todos los procedimientos del orden familiar en la Entidad, salvo que contravengan lo expresamente señalado en ese libro; de ahí pues, que de manera indistinta se podrán citar ambas codificaciones.

Asimismo, es importante destacar y sobre todo entender los conceptos más básicos y fundamentales del derecho procesal familiar, por lo que partiremos de lo general a lo particular, es decir, desde los conceptos más básicos y fundamentales, así como las diferencias existentes entre lo que es juicio, proceso y procedimiento, así como las diversas vías procesales que se encuentran reguladas dentro de nuestra codificación familiar y sus diversas etapas procesales.

3.1. El Derecho Procesal.

Es importante entender primeramente mediante conceptos básicos lo que es el derecho procesal civil, es por ello que en lo subsecuente señalare algunos de sus conceptos básicos.

3.1.1 Conceptos básicos en el Derecho Procesal.

Desde el punto de vista de mucho doctrinarios que los términos proceso, procedimiento y juicio, son confundidos y empleados como si se tratara de sinónimos de una sola acepción, lo cual, tal y como se pondrá de manifiesto no es así, ya que cada uno de esos vocablos tienen un significado diferente y entrañan funciones diversas dentro de un asunto jurídico; así tenemos que de acuerdo al ilustre Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, se entiende por:

- a) “Proceso, en su acepción más general, la palabra proceso significa conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación...”. “Proceso jurídico, es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos....”.

- b) “Procedimiento, es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período e prueba o sin él, y así sucesivamente.”
- c) “Juicio. La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicerem dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.” (Pallares, 1997: 464,639,640).

De la misma forma, cabe señalar lo que es la palabra “litigio”, en virtud, a que, como el vocablo “juicio” se encuentra íntimamente ligado con la acepción litigio, es por ello que se hace necesario señalar lo que significa éste último, para así poder entender mejor lo que es el juicio, así tenemos que el Maestro Eduardo Pallares, citando a Carnelutti, “llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro...” Sigue explicando que: “el simple conflicto de intereses no constituye litigio. Es necesario, además, que se manifieste por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique su interés al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión”. (idem:544).

“Demanda es el acto por el que el actor o demandante solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente comienza el proceso.”(Diccionario Jurídico Espasa,2001:518).

“Reconvención. La reconvención es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda...”
(Pallares,1997:684).

“Demandante. Sujeto jurídico que, mediante la demanda, inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo, frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional.” (Diccionario Jurídico Espasa,2001:518).

“Demandado. Sujeto frente al cual el demandante solicita a un órgano judicial una concreta tutela, constituyéndole en parte de proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses.”(idem).

“Actos de comunicación. Son actos en virtud de los cuales se ponen entre sí en comunicación las partes, los terceros y el juez o los magistrados de una

Sala, o unos órganos jurisdiccionales con otros, o, incluso, con órganos no jurisdiccionales.” (Diccionario Jurídico Espasa,2001:70).

“Emplazamiento. Significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir “dar un plazo”, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado...”. (Pallares,1997:337).

“Notificación. La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial...” (idem:574).

“Citación. “Por citación, dice Caravantes (II-53), se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado tribunal en el día y hora que se le designa, bien para oír una providencia, o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarle, bien a prestar una declaración...”. (idem:154).

“Término. El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción más amplia, la palabra término es sinónimo de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto

procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos...”. (idem:763).

“Incidente. “La palabra –incidente-, dice Emilio Reus (ley de Enjuiciamiento Civil, 2-285), deriva del latín, incido incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal...” (ibidem:410).

“Alegatos. La exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente...”. (ibidem:79).

Citando a Guasp, el procesalista Eduardo Pallares, define a las Resoluciones judiciales como: “Son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa e inmediata.” (ibidem:713).

De la misma forma se tiene que el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, clasifica las resoluciones judiciales en autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

Sentencias definitivas es la que decide el negocio en lo principal, e interlocutoria es la que resuelve un incidente o una competencia; y con autos en cualquier otro caso. (Párrafo segundo del artículo citado).

3.2. Definición del Derecho Procesal Civil.

“El conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional. Lo define Carnelutti como “el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso”, y agrega que también “recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace el proceso, se realiza mediante formas.” (ibidem:245).

De la anterior definición -realizada por el procesalista Eduardo Pallares, citando a Carnelutti-, se advierte que el derecho procesal civil no es más que el conjunto de preceptos legales que van a regular la forma o instrumentos en los que se tienen que basar en un proceso para que sea resuelto un conflicto que es llevado ante el Juez o Tribunal, en otras palabras, el derecho procesal civil son los lineamientos a seguir dentro de un proceso.

3.3. Características del Derecho procesal.

- a) Forma parte del derecho público, porque reglamenta la actividad de un órgano del Estado como es el Poder Judicial, y porque tiene como

fin realizar una función de interés público, o sea la de obtener la paz social mediante la justicia;

- b) La mayor parte de las normas que integran el derecho procesal son de carácter instrumental y no de carácter sustancial o material;
- c) Sus preceptos y normas no pueden ser eludidos por los particulares;
- d) Está íntimamente relacionado con el constitucional y el administrativo;
- e) Su finalidad es la composición de los conflictos de intereses que se ventilan en el juicio, y también de los conflictos de intereses procesales propiamente dichos que surgen durante el proceso;
- f) Es donde se hace sentir con más fuerza la necesidad de completar la obligatoriedad de las leyes y su eficiencia práctica correlativa, mediante estímulos y sanciones de carácter moral y económico;
- g) Establece las ritualidades del procedimiento. No sólo hace esto sino que, contiene preceptos de carácter sustantivo;
- h) Lo anterior demuestra que no es verdad como comúnmente se dice, que el derecho procesal es meramente adjetivo y complemento del derecho mercantil. Los dos se complementan y aquél goza de una autonomía relativa;
- i) El derecho procesal, está de tal manera unido a lo que puede llamarse derecho judicial, que con frecuencia se confunde el uno con el otro, sin embargo no se trata de compartimientos estancos, sino

de zonas jurídicas que se diferencian las unas de las otras gradualmente;

- j) Puede ser considerado como un todo, pero en la práctica se distinguen claramente el derecho procesal mercantil, del civil, del administrativo, del penal, del laboral, etcétera;
- k) Las normas del derecho procesal se encuentran distribuidas en los diversos códigos vigentes. (ibidem:245,246).

3.4. Clasificación del Procedimiento Familiar.

En efecto, se tiene que existen diversas clasificaciones del proceso civil, de las cuales concretamente señalaremos las más importantes, y que son, en razón a la materia, por el tiempo de aparición, por las etapas procesales, por el interés que resuelven, por la autoridad que resuelve y por el trámite; empero únicamente nos avocaremos a explicar la clasificación del proceso atendiendo al trámite que se promueva, y es que, a nuestro ver y entender, es la clasificación que embona dentro de lo que es nuestro tema.

El proceso se clasifica atendiendo al trámite que se realicé, en: 1. Ordinarios; 2. Sumarios; 3. Sumarísimos; y, 4. Especiales; de los cuales nos ocuparemos de hablar solamente de los trámites Sumarios, Sumarísimos y Especiales, por ser éstos, como ya se dijo parte de nuestra temática.

Así, se tiene que el Código Familiar para el Estado de Michoacán, en su Libro Segundo, Título Sexto, Capítulo II, establece en el artículo 900, los juicios que se tramitarán sumariamente, y que son:

- I. Los juicios que versen sobre alimentos definitivos; ya tengan por objeto el pago, el aseguramiento o la cesación; y
- II. Las controversias que aludan a la patria potestad.

En tanto, que en el numeral 907 del Ordenamiento Jurídico en cita, establece que se tramitarán en la vía Sumarísima:

- I. La rectificación de actas del estado civil;
- II. Las diferencias que surjan entre cónyuges y concubinos, sobre administración de los bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores; y,
- III. Los juicios que versen sobre custodia o convivencia.

Los juicios de tramitación especial son aquellos cuyo trámite no corresponde al ordinario o sumario y su desenvolvimiento es especial encontrándose entre ellos: las sucesiones intestamentarias, las sucesiones testamentarias, el juicio ejecutivo y, el concurso civil de acreedores, sin embargo, la jurisdicción voluntaria, también es considerada una tramitación especial, a

tendiendo a que, como ya se dejó apuntado en líneas precedentes, no corresponde al trámite ordinario o sumario y su desenvolvimiento es especial.

3.4.1 Del Juicio Sumario Familiar.

Como en toda contienda en el juicio sumario familiar se debe iniciar con el escrito de demanda, misma que debe reunir los siguientes requisitos: a) Tribunal ante el que se promueve; b) El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones; c) El nombre del demandado y su domicilio; d) Las prestaciones que se reclamen, con sus accesorios; e) Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente, en párrafos separados; f) Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y g) En su caso, el valor de lo demandado.

Así también se debe acompañar necesariamente al escrito de demanda: I. El documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; II. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro; III. El documento o documentos en que se funde la acción; y, IV. Tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantas fueren las personas demandadas. Todo lo anterior será aplicable, con excepción de la fracción IV),

cuando en los casos que el Código Familiar permite las peticiones verbales, como lo es en la solicitud de los alimentos provisionales (Artículos 845 y 846 del Código Familiar para el Michoacán).

Una vez que el demandado sea llamado a juicio se le otorgará el término de tres días para que produzca la contestación.

Si en la contestación de la demanda se opusieran las excepciones de incompetencia, de falta de personalidad o de personería, el incidente se tramitará sin suspender el procedimiento principal, oyendo al colitigante para que conteste la demanda dentro de veinticuatro horas, las pruebas se ofrecerán en los escritos que formen la litis incidental y se recibirán en el término de cinco días; los alegatos se presentaran en el plazo común de veinticuatro horas, transcurrido el cual y previa citación de oficio, el juez o tribunal resolverá el incidente antes de dictar sentencia definitiva, salvo que la ley disponga otra cosa. (Artículos 603 y 606 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán).

Una vez contestada la demanda o dada por contestada, se abrirá el término de prueba por quince días hábiles. (Artículo 903 del Código Familiar para el Estado de Michoacán).

Concluido el término probatorio, o en su caso el del incidente de tachas, el juez de oficio mandará poner los autos a la vista de las partes, por dos días

comunes para alegar, y transcurrido el término hayan alegado, se mandará citar para sentencia definitiva. (Artículo 906, idem).

3.4.2 De los alimentos provisionales (De la jurisdicción voluntaria).

Es menester señalar que la jurisdicción voluntaria, o vía de autorización, es definida en nuestra legislación familiar en su artículo 943, como aquellos actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

De lo anterior se desprende que, indudablemente dentro de la citada vía, no puede existir contienda, y de surgir una, entonces, dejaría de tener ese carácter, para convertirse en una contienda jurídica que se tramitaría en la vía correspondiente.

Ahora bien, para entender la tramitación de los alimentos provisionales dentro de la vía de jurisdicción voluntaria, transcribiremos literalmente el Capítulo II denominado “De los alimentos provisionales”, mismo que se encuentra dentro del Libro Segundo, Título Décimo Primero del Código Familiar para el Estado de Michoacán, en los términos siguientes:

Artículo 955. Para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

- I. Que acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan;
- II. Que se justifique, aproximadamente cuando menos, el caudal del que debe darlos;
- III. Que se acredite la urgencia y necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Artículo 956. La prueba de que trata la fracción I del artículo anterior, será el testamento, el contrato o la ejecutoria que contenga la obligación de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido a escritura pública.

Artículo 956. Cuando los alimentos se pidan por razón del parentesco, deberán de presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 452 al 459.

Artículo 958. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta o partida de matrimonio.

Si la solicita un concubino, deberán acreditarse los supuestos a que refiere el artículo 290.

Artículo 959. El acreedor alimentista, por sí o por medio de su representante legal, podrá reclamar la fijación de los alimentos provisionales, en forma verbal o escrita.

Artículo 960. Formulada la solicitud, el Juez fijará día y hora para la celebración de una audiencia que se efectuará dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Durante ese lapso, habrán de obtenerse datos en torno a la capacidad económica del obligado, cuando fuere necesario. En tal audiencia, habrán de rendirse las pruebas que se estimen adecuadas, pudiendo el Juez resolver en ese acto o dentro de los tres días siguientes.

Artículo 961. En la resolución, el Juez fijará la suma en que deben consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses anticipados, en todos los casos.

Para la determinación de tal suma, deberán atenderse a las características a que se refiere el artículo 455 de este Código y, en todo caso, se tomarán en cuenta las circunstancias especiales del caso.

Los alimentos se contarán a partir de que se presente la solicitud.

Artículo 962. Contra la resolución en que se otorguen los alimentos no cabe recurso alguno, cuando lo interpusiere el obligado a pagarlo.

Cuando lo haga el acreedor, la resolución que los otorgue o niegue, será apelable, en ambos efectos.

Artículo 963. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de las mensualidades que correspondan.

Artículo 964. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes a cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias.

Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Artículo 965. En esta diligencia no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho de percibir alimentos; cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en el juicio sumario y entre tanto seguirá pagándose la suma señalada para alimentos.

Artículo 966. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán en la forma de incidentes, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación de aquéllos, la cantidad que se le haya asignado.

Artículo 967. Cuando la pensión alimenticia deba deducirse del salario o percepciones que obtenga de una fuente laboral el obligado, se comunicará a

aquella de inmediato la determinación asumida por el Juez a fin de que proceda a realizar el descuento correspondiente.

En caso de no hacerlo, sin justa causa, el Juez podrá obligarlo, haciendo uso de alguno de los medios de apremio que establece la Ley, sin mayor trámite.

Contra las determinaciones que asuma el Juez en torno a este artículo, no cabe recurso alguno.

De lo antes expuesto podemos decir que, el capítulo en estudio, nos lleva a la conclusión que toda contienda llevada ante un Órgano Jurisdiccional, debe reunir determinados requisitos desde su presentación de demanda o solicitud, según sea el caso, para posteriormente continuar con una serie de etapas y lineamientos preestablecidos en los códigos en comento, para que la petición o acción intentada por un individuo tenga resultados favorables, así como que toda persona que sea objeto de un reclamo, se pueda defender dentro del procedimiento.

CAPÍTULO 4

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE AUDIENCIA, SEGURIDAD E IGUALDAD DE LAS PARTES.

Para poder abordar al estudio de lo que son y para que nos sirven las garantías constitucionales o individuales como son llamadas, resulta importante el determinar sus orígenes y evolución de éstas.

4.1. Antecedentes de las garantías constitucionales de Audiencia, Seguridad Jurídica e Igualdad de las partes.

En términos generales, podemos decir que en México el uso del vocablo “garantía”, se realizó por primera vez en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822, en sus artículos 9 y 10, que literalmente señalan:

Artículo 9. El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus Individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

Artículo 10. La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño, o de la persona que en el momento haga veces de tal... Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-magestad divina y humana, o contra las garantías...” (Rojas,2002:48,49).

En el primer proyecto de la Constitución de 1842, retorna con el término “Garantías Individuales” como título al artículo 7°. Posteriormente en el segundo proyecto de la Comisión de dicha Constitución, se consignó como “Bases en que descansa la Constitución”; y en el texto ya propiamente del proyecto, aparece como “Las Garantías Individuales” como encabezamiento del título III y en el texto del artículo 13. Y así continua en nuestra Historia la evolución de las garantías hasta llegar a la vigente Constitución de 1917, iniciando su título I con el capítulo correspondiente a “Las Garantías Individuales” (idem:51).

4.1.1. Garantía de Igualdad.

La igualdad de derechos no siempre ha existido en el curso de la historia o evolución humana, merced a que desde los tiempo más remotos de la Historia se advierten las grandes diferencias con variadas manifestaciones, que mediaban entre los diferentes grupos humanos pertenecientes a sociedades determinadas. En efecto, entre los pueblos de la antigüedad resalta la institución de la esclavitud como índice negativo de la igualdad, verbigracia en Roma, la condición de esclavo era no un estado personal, sino real, ya que a las personas se les trataba como cosas.

En México, tenemos que durante el régimen azteca, la desigualdad del hombre, estaba dividida en clases con distinta posición jurídica, económica y política cada una de ellas: la nobleza, el sacerdocio y el pueblo propiamente dicho.

El régimen gubernamental azteca era eminentemente aristocrático y sacerdotal en cuanto a la designación de su jefe. Entre los aztecas existía, como en casi todos los pueblos de la antigüedad, la esclavitud, la que, sin embargo, no presentaba los caracteres tan degradantes y oprobiosos que entre los romanos. (Burgoa,1999:258.)

En la época colonia la desigualdad del individuo como persona humana, era el estado normal del sujeto. No todos los hombres, conceptuados como tales tenían los mismos derechos o potestades jurídicas. Así desde el punto de vista político, los españoles propiamente dichos o peninsulares eran los únicos capacitados para desempeñar los altos puestos gubernativos, capacidad que se fue haciendo extensiva a los criollos después del derrocamiento de la casa de Austria. Sin embargo, en términos generales, tanto el criollo como el mestizo estaban impedidos para ocupar cargos de gobierno en la Nueva España. El indio, no obstante las múltiples medidas de protección dictadas en su favor por el gobierno de la metrópoli, inspiradas en un auténtico y genuino espíritu cristiano, estaba colocado en una verdadera situación de desigualdad rayada en esclavitud. (idem).

La abolición de la esclavitud en México significo un marcado avance hacia el establecimiento de la igualdad jurídica. Desde que nuestro país estaba sujeto a la dominación española, y precisamente en las postrimerías del gobierno virreinal, se expidieron diferentes cédulas con tendencia expresa a suprimir dicho estado

inhumano. Muy elocuente es, por otra parte, la proclama que el 6 de diciembre de 1810 dirigió al pueblo don Miguel Hidalgo y Costilla, en la que se afirma que “todos los dueños de esclavos deberían darles libertad dentro del término de diez días so pena de muerte, la que se aplicará por trasgresión de este artículo”. Además, la Constitución de Cádiz de 1812 consagró la igualdad jurídica, proscribiendo la esclavitud; de la misma manera, la Constitución de Apatzingán, obra de Morelos principalmente, declaraba categóricamente que “que todos los nacidos en América se reputan ciudadanos” (art 13), y que la felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad” (art. 24). Y así sucesivamente en todos los ordenamientos constitucionales que estuvieron vigentes en nuestro país hasta el actual, consagraron la igualdad jurídica. (idem:260)

4.1.2. Garantía de Seguridad Jurídica.

La seguridad jurídica, según refiere Ariel Alberto Rojas Caballero “es una de las instituciones más importantes dentro del contexto constitucional en tanto que protege el acatamiento o eficacia de las garantías individuales”. Tan es así que dicho autor remite al concepto de Estado de Derecho, citando para ello a Rafael Bielsa. (Rojas,2002:254).

De lo anterior podemos deducir que la garantía de seguridad jurídica tiene sus antecedentes desde el momento en que se constituye el Estado de Derecho

como tal, y es que la garantía que nos ocupa, es considerada por la doctrina como “la garantía del derecho humano, porque protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, como compendio o resumen de las principales garantías individuales, y es que, dicha garantía incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidos en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos”. (Bazdresch,1996:162).

4.1.3. Garantía de Audiencia.

Como antecedente o reseña de lo que fue la garantía de audiencia en nuestro país, se tiene que el autor Ariel Alberto Rojas Caballero, nos remite al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional mismo que establece:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” (Rojas,2002:271).

Ahora bien, el autor en referencia alude que “el precepto reproducido contiene la garantía de seguridad jurídica de audiencia, consistente en la limitación de procedimiento que establece a la autoridad para extraer de forma definitiva un bien o un derecho de la esfera jurídica del gobernado. De esta forma, el gobernante que pretenda privar de los bienes jurídicos enumerados en el propio artículo 14 de la Constitución, debe llevar a cabo un procedimiento seguido en forma de juicio donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, previamente al acto privativo.”

Por tanto, la garantía en cuestión dentro de la clasificación de las garantías es de “hacer”, virtud a que del texto anterior se desprende que el Estado debe realizar sus actos con una serie de requisitos contemplados en nuestra Constitución y en las leyes secundarias, con las limitantes que ellas mismas establezcan.

Por otra parte, pero bajo ese orden de ideas se tiene que, encuentra sus antecedentes la garantía que nos ocupa en el Decreto Constitucional para al Libertad de las Américas Mexicanas, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en su artículo 31; posteriormente volvemos a encontrarla en la Constitución de 1857, en su artículo 26; y así hasta llegar al proyecto de la Constitución de 1917, propuesto por Venustiano Carranza, en su artículo 14. (Rojas,2002:271,272).

4.2. Consideraciones preliminares de las garantías constitucionales.

A las garantías individuales se les denomina en forma muy variada, con las expresiones siguientes: a) Derechos Fundamentales del hombre, b) Derechos naturales del hombre, c) Garantías constituciones, y, d) Derechos subjetivos públicos. Hasta se puede confundir el concepto de derechos humanos con el de garantías individuales, sin embargo, podemos entender los derechos del hombre como las ideas generales y abstractas, en tanto que las garantías como ideas individualizadas y concretas, en otras palabras, los primeros son el todo y las segundas la parte. Ahora bien, para poder entender mejor lo que son las garantías individuales, es que abordaremos a su estudio de la manera siguiente.

4.2.1. Principios constitucionales de las garantías individuales.

Se encuentran consagrados en los artículos 133 y 135 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dicen:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

De lo anterior se desprende que las garantías constitucionales participan en el principio de supremacía constitucional (artículo 133 Constitucional), en cuanto a que prevalecen sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía sobre la misma, por lo que las autoridades deben observarlas preferente a cualquier disposición ordinaria. De la misma forma, que están investidas del principio de rigidez constitucional (artículo 135 Constitucional), en el sentido de que no pueden ser reformadas o modificadas por el poder legislativo ordinario, sino por un poder especial, denominado el Revisor de la Constitución.

4.2.2. Función esencial de las garantías individuales.

De acuerdo a Ulises Schmill Ordóñez, citado por Ariel Alberto Rojas Caballero, “encuentra que la función esencial de las “Garantías Individuales” es

establecer limitaciones de contenido o materiales, o limitaciones formales o de procedimiento a las autoridades. (Rojas,2002:60)

- A) Las limitaciones materiales o de contenido se caracterizan porque la autoridad nunca podrá realizar la conducta prohibida por la garantía de que se trata.
- B) Las limitaciones procedimentales, se distinguen en que la autoridad debe cubrir ciertos requisitos para invadir o afectar la esfera jurídico del individuo.”

Lo anterior se interpreta en el sentido de que la obligación del Estado con relación al gobernado es de “no hacer”, es decir de respetar las garantías y de no afectarlas, y, “de hacer”, que consiste en que el Estado debe realizar sus actos pero previamente reuniendo una serie de requisitos contemplados en nuestra Constitución y leyes secundarias, para no vulnerar las garantías del gobernado.

4.2.3. Objeto de las garantías individuales.

El objeto recae sobre los derechos sustanciales del ser humanos, como lo son la libertad, igualdad, seguridad jurídica y la propiedad, mismos que no sólo deben ser protegidos por el Estado, sino también respetados, habida cuenta de que el Estado puede vulnerar esos derechos en su relación con el gobernado, a través de sus autoridades, por lo que debe prevenir y regular la citada relación

por la ley fundamental (que lo es la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos).

4.3. Concepto de las garantías de Igualdad de las partes, Seguridad Jurídica y Audiencia.

Para poder entender mejor lo que en cierra el significado de las garantías individuales, y mejor aun, su clasificación, y es que las garantías en cita, como veremos más adelante son una clasificación de las garantías constitucionales, partiremos dando el concepto de la palabra “garantía”, la que de acuerdo con Ignacio Burgo Orihuela “proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.” Y así sigue narrando que “El concepto “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional...”; y así sigue explicando que son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados. (Burgoa, 1998: 181).

En efecto, las garantías individuales se clasifican principalmente en a) Garantías de Igualdad, b) Garantía de Libertad, c) Garantía de Propiedad y, d) Garantía de Seguridad Jurídica, de las cuales son a tratar las marcadas con los incisos a) y d).

4.3.1 Garantía de Seguridad Jurídica

En términos genéricos ésta garantía es, el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse todo acto de cualquier autoridad, para que produzca validamente la afectación de los varios derechos del gobernado y que se traduce en una serie de requisitos y condiciones. La cual se encuentra su asiento en los artículos del 14 al 23, así como el 26 Constitucional.

4.3.2 Garantía de Audiencia.

Se entiende por ésta la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos de Poder Público que tiendan a privarlo de sus derechos y sus más preciados intereses; ésta garantía se encuentra consignada en el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

4.3.3 Garantía de Igualdad de las partes.

Ésta se refiere a la igualdad de derechos que las leyes deben ser generales sin hacer excepción de personas, ni para conceder privilegios ni para colocar a nadie en grado de inferioridad. Garantía que se encuentra consagrada en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 de nuestra Constitución Federal.

La igualdad, se traduce, desde el punto de vista jurídico en que debe tratarse como iguales únicamente a quienes se encuentren en la misma situación jurídica, es decir, que es la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir los mismos derecho y las mismas obligaciones, de que es titular todo sujeto que se encuentra en una determinada situación abstracta legalmente establecida.

De lo anterior resulta que las garantías individuales, establecidas en la parte dogmática de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, son los derecho mínimos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su vocación.

JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO:

Personal. El presente trabajo de investigación es importante, ya que considero que al realizar la investigación pertinente a esta propuesta aplicaré los conocimientos adquiridos durante mi carrera universitaria, además de adquirir otros.

Profesional. A través de este trabajo de tesis culminaré una de las etapas más importantes de mi vida estudiantil, y con ello daré paso a una nueva etapa, en la cual existan nuevos horizontes y metas por cumplir; pero, ante todo, espero contribuir con la evolución en relación a la temática de la obligación alimentaria, pues sería un gran orgullo, que el día de mañana mi trabajo contribuya al mejoramiento de las normas que regulan los alimentos.

Social. Como practicante del derecho, así como por formar parte de una sociedad, considero necesario e indispensable que se adecue la tramitación de la solicitud de alimentos, a fin de que la legislación familiar se actualice a las necesidades de nuestra sociedad y a nuestra época.

OBJETIVO GENERAL

El objetivo esencial al desarrollar el presente trabajo a través de una investigación ardua, es el que tras analizar las ventajas y desventajas en las que se encuentran en la actualidad los sujetos que intervienen dentro de los dos

diferentes trámites que se pueden seguir para la fijación de una pensión alimenticia, se pueda obtener una solución favorable tanto para el acreedor alimentario como para el obligado alimentista, y con ello el Estado cumpla con sus obligaciones de proteger a sus miembros.

HIPÓTESIS

“REFORMAR EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA QUE LOS ALIMENTOS SE TRAMITEN EN LA VÍA SUMARÍSIMA”

Para que se tome en cuenta a todos los sujetos a los que se les demandan los alimentos.

Así como, para que el juicio en el que se le tome en cuenta al deudor alimentista sea pronto y expedito para que no se afecten los derechos que tienen los acreedores alimentistas, pues éstos por su naturaleza son urgentes, primordiales y de orden público.

METODOLOGÍA

Los métodos que se van a implementar en la realización del presente trabajo de tesis es el método lógico deductivo el cual es un método científico que, a diferencia de la inducción, considera que la conclusión está implícita en las premisas, es decir, que la conclusión no es nueva, se sigue necesariamente de las premisas. Si un razonamiento deductivo es válido y las premisas son verdaderas, la conclusión sólo puede ser verdadera.

Se divide en:

Método Deductivo Directo de Conclusión Inmediata: Se obtiene el juicio de una sola premisa, es decir que se llega a una conclusión directa sin intermediarios.

Método Deductivo Indirecto o de Conclusión Mediata: La premisa mayor contiene la proposición universal, la premisa menor contiene la proposición particular, de su comparación resulta la conclusión.

TÉCNICAS

Las técnicas que se van a desarrollar en el presente trabajo de investigación son meramente documentales, ya que la investigación se concreta a extraer información de libros, folletos, enciclopedias, códigos, leyes secundarias,

utilización de portales de Internet, etcétera, para la mejor comprensión del tema a desarrollar.

INSTRUMENTOS

Su apoyo consta de la utilización de fichas bibliográficas y fichas de trabajo en sus diferentes tipos, como lo son las fichas textuales, las de resumen y las de análisis, para que con ello se ubique fácilmente la fuente de donde se extrae información y en otros casos la información complementaria para la realización de este trabajo.

CAPÍTULO 5

IMPORTANCIA DE LA TRAMITACIÓN DE LOS ALIMENTOS EN LA VÍA SUMARÍSIMA.

Por lo que respecta a la familia, podemos decir que de la información obtenida se desprende que existen muchos y muy variados conceptos de ésta, misma que por su importancia dentro de nuestra temática se hizo necesario entrar a su estudio y análisis, de la misma forma tenemos que no en todas las legislaciones podemos encontrar una definición o concepto de la misma, por su complejidad y por todo lo que abarca ésta.

La familia es fuente primordial de la obligación de los alimentos, ya que como se vio es fuente de derechos y obligaciones entre los miembros que la componen, hasta llegar a un determinado grado de parentesco, de ahí su importancia en el presente, ya que no es posible de hablar de alimentos sin antes hacer por lo menos una breve explicación de lo que es y significa la familia.

Los alimentos, entonces, son la relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia, como lo es vestido, comida, habitación, educación, calzado, etcétera.

Por otro lado, del análisis e interpretación del capítulo del derecho comparado podemos decir que nuestra codificación familiar se encuentra acorde a las necesidades que vive actualmente nuestra sociedad, y que en comparación con las legislaciones, tanto internacionales como nacionales -que como figura comparativa nos sirvieron-, nuestra legislación familiar está un paso adelante de unas y de otras casi a la par, pues en todas existen semejanzas y pocas

diferencias, pero todas siempre encaminadas a la protección del derecho a los alimentos de los acreedores alimentarios.

En lo que concierne al derecho procesal familiar se advierte que es el instrumento que como guía sirve al derecho sustantivo familiar, en otras palabras, son los lineamientos a seguir dentro de un procedimiento. Asimismo, se desprende que el Libro Segundo del Código Familiar para el Estado, no actúa únicamente como instrumento del Libro Primero del referido código, es decir, a la parte sustantiva familiar, sino que también encontramos en él artículos que son de cierta forma sustantivos es decir normativos y no regulativos.

Del estudio, que se hizo al derecho procesal familiar, se advierte que dentro de la vía sumaria civil, se regulan, entre otros, la fijación de los alimentos definitivos, figura jurídica que se encuentra sujeta a seguir ciertas etapas y términos procesales, como son: el emplazamiento, el término que se le otorga al demandado para dar contestación a las prestaciones que se le reclaman, la fase probatoria, los alegatos, entre otros; mientras que en la vía de jurisdicción voluntaria, está prevista la tramitación de los alimentos en forma provisional, en la cual los requisitos que tiene que cumplir el promovente (es), no se encuentran sujetos a términos, etapas procesales, toda vez que en una sola audiencia se desahogan todas las pruebas que el acreedor alimentario considere pertinentes y suficientes para acreditar sus aseveraciones, audiencia en la que de no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, ordena la citación para que el Órgano Jurisdicción emita la resolución correspondiente; vía en la cual, por su naturaleza,

el obligado a dar alimentos no es llamado a juicio, y que por lo mismo, se pueden afectar los intereses tanto de propio deudor, como de acreedores diversos.

En cuanto a las garantías constitucionales se refiere, diremos que es todo derecho que como gobernado tiene un individuo frente a los actos de las autoridades o dependencias del Estado, mismas que debe cuidar y proteger pues es a él a quien como sujeto regulador de la armonía y seguridad de sus integrantes le compete.

CONCLUSIONES:

Por lo anterior, es menester concluir que sí es necesario reformar el Código Familiar para el Estado, a efecto de que se deroguen las vías procesales por las cuales actualmente se tramitan los alimentos, para que exista un solo trámite que resuelvan los alimentos en forma pronta y expedita, así como no continuar afectando las garantías individuales, tanto de los acreedores, como de los deudores alimentarios.

PROPUESTA

En esa virtud, propongo que la fracción I, del artículo 900, Capítulo II, Título Sexto, así como el Capítulo II, del Libro Segundo, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, sean derogados; preceptos legales que literalmente establecen:

“Artículo 900. Se tramitarán sumariamente.”

“I. Los juicios que versen sobre alimentos definitivos; ya tengan por objeto el pago, el aseguramiento o la cesación;”

“Capítulo II

“De los alimentos provisionales”

“Artículo 955. Para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita”

Lo anterior, a efecto de que se adicione una nueva fracción al artículo 907 del Código Familiar para el Estado, en el que se establezca que los alimentos se tramitarán en la Vía Sumarísima, para quedar de la siguiente manera:

Capítulo III

Del juicio sumarísimo familiar

Artículo 907. Se tramitarán en la vía sumarísima:

I...

II...

III...

IV. Los juicios que versen sobre alimentos; ya tengan por objeto el pago, el aseguramiento o la cesación.

ANEXO 1

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

LEY N° 8053

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACION DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

ARTICULO 1.- Apruebase, en cada una de sus partes, la Convencion Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita el 1° de julio de 1993. El texto dira:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, SUSCRITA EN MONTEVIDEO, URUGUAY, EL 15 DE JULIO DE 1989, EN LA CUARTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO AMBITO DE APLICACION

Articulo 1

La presente Convencion tiene como objeto la determinacion del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, asi como a la competencia y a la cooperacion procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. La presente Convencion se aplicara a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre conyuges o quienes hayan sido tales. Los Estados podran declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convencion que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Articulo 2

A los efectos de la presente Convencion se considerara menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convencion se extenderan a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislacion aplicable prevista en los Articulos 6 y 7.

Articulo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convencion, asi como con posterioridad a la vigencia de la misma, podran declarar que esta Convencion se aplicara a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podran declarar el grado de parentesco u otros vinculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Articulo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distincion de nacionalidad, raza, sexo, religion, filiacion, origen o situacion migratoria, o cualquier otra forma de discriminacion.

Articulo 5

Las decisiones adoptadas en aplicacion de esta Convencion no prejuzgan acerca de las relaciones de filiacion y de familia entre el acreedor y el deudor de

alimentos. No obstante, podran servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, asi como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularan por aquel de los siguientes ordenes juridicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare mas favorable al interes del acreedor:

- a) El ordenamiento juridico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b) El ordenamiento juridico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a) El monto del credito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b) La determinacion de quienes pueden ejercer la accion alimentaria en favor del acreedor, y
- c) Las demas condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c) El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vinculos personales tales como: posesion de bienes, percepcion de ingresos, u obtencion de beneficios economicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este articulo, se consideraran igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condicion de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Articulo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reduccion de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijacion de los mismos.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad economica del alimentante. Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecucion de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecucion por un monto inferior al solicitado, quedaran a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendran eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a) Que el juez o autoridad que dicto la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Articulos 8 y 9 de esta Convencion para conocer y juzgar el asunto;
- b) Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios segun la presente Convencion, estan debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c) Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d) Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados autenticos en el Estado de donde proceden;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tengan el caracter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiera apelacion de la sentencia esta no tendra efecto suspensivo.

Articulo 12

Los documentos de comprobacion indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a) Copia autentica de la sentencia;
- b) Copia autentica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del articulo 11, y
- c) Copia autentica del auto que declare que la sentencia tiene el caracter de firme o que ha sido apelada.

Articulo 13

El control de los requisitos anteriores corresponder directamente al juez que deba conocer de la ejecucion, quien actuar en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citacion personal y con vista al Ministerio Publico, sin entrar en la revision del fondo del asunto. En caso de que la resolucion fuere apelable, el recurso no suspender las medidas provisionales ni el cobro y ejecucion que estuvieren en vigor.

Articulo 14

Ningun tipo de caucion ser exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado. El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamacion, ser reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecucion. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Articulo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convencion ordenaran y ejecutaran, a solicitud fundada de parte o a trav,s del agente diplomatico o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia

que tengan caracter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamacion de alimentos pendiente o por instaurarse. Lo anterior se aplicara cualquiera que sea la jurisdiccion internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Articulo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicar el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del organo jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecucion de la sentencia que se dictare.

Articulo 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separacion de cuerpos, u otros de naturaleza similar a estos, ser n ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelacion en el Estado donde fueron dictadas.

Articulo 18

Los Estados podran declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convencion, que ser su derecho procesal el que regular la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 19

Los Estados Parte procuraran suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio

Articulo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicacion de esta Convencion.

Articulo 21

Las disposiciones de esta Convencion no podran ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Articulo 22

Podra rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicacion del derecho extranjero previstos en esta Convencion cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicacion, segun sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden publico.

DISPOSICIONES FINALES

Articulo 23

La presente Convencion estar abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organizacion de los Estados Americanos.

Articulo 24

La presente Convencion esta sujeta a ratificacion. Los instrumentos de ratificacion se depositaran en la Secretaria General de la Organizacion de los Estados Americanos.

Articulo 25

La presente Convencion quedara abierta a la adhesion de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesion se depositaran en la Secretaria General de la Organizacion de los Estados Americanos.

Articulo 26

Cada Estado podra formular reservas a la presente Convencion al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o mas disposiciones especificas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convencion.

Articulo 27

Los Estados Parte que tengan dos o mas unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas juridicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convencion, podran declarar, en el momento de la firma, ratificacion o adhesion, que la Convencion se aplicara a todas sus unidades territoriales o solamente a una o mas de ellas. Tales declaraciones podran ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificaran expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicara la presente Convencion. Dichas declaraciones ulteriores se transmitiran a la Secretaria General de la Organizacion de los Estados Americanos y surtiran efecto treinta dias despues de recibidas.

Articulo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o mas sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a) Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Articulo 29

Entre los Estados Miembros de la Organizacion de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convencion y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regir la presente Convencion. Sin embargo, los Estados Parte podran convenir entre ellos de forma bilateral la aplicacion prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Articulo 30

La presente Convencion no restringir las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las practicas mas favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Articulo 31

La presente Convencion entrara en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificacion. Para cada Estado que ratifique la Convencion o se adhiera a ella despues de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificacion, la Convencion entrara en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificacion o adhesion.

Artículo 32

La presente Convencion regir indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podr denunciarla. El instrumento de denuncia ser depositado en la Secretaria General de la Organizacion de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de deposito del instrumento de denuncia, la Convencion cesar en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demas Estados Parte.

Artículo 33

El instrumento original de la presente Convencion, cuyos textos en español, frances, ingles y portugues son igualmente aut,nticos, ser depositado en la Secretaria General de la Organizacion de los Estados Americanos, la que enviar copia aut,ntica de su texto a la Secretaria de las Naciones Unidas, para su registro y publicacion, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaria General de la Organizacion de los Estados Americanos notificar a los Estados miembros de dicha Organizacion y a los Estados que hayan adherido a la Convencion, las firmas, los depositos de instrumentos de ratificacion, adhesion y denuncia, asi como las reservas que hubiere. Tambien transmitir las declaraciones previstas en la presente convencion.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convencion.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el dia quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

DECLARACION INTERPRETATIVA DE GUATEMALA

La Delegacion de Guatemala desea hacer constar su interpretacion acerca de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Convencion Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene caracter de ley de orden publico y que es aplicable al caso de esta Convencion, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que esta no se haya dictado en rebeldia del demandado y que en el pais donde se dicto se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales. En consecuencia, con el proposito de no insertar en el texto de la Convencion requisitos que no son aplicables a otros paises y para no desvirtuar uno de los principales propositos de este instrumento cual es la cooperacion internacional, Guatemala interpreta los incisos e) y f) del Artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldia del demandado; ademas, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial reciproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convencion al igual que el Estado de Guatemala. Rev. 15 julio 1989 B-54 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado

ENTRADA EN VIGOR: El trigesimo dia a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificaciøn. DEPOSITARIO: Secretaria General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 71. REGISTRO ONU.

PAISES SIGNATARIOS DEPOSITO RATIFICACION

Bolivia.....
Colombia.....
Ecuador.....
1/ Guatemala.....
Haiti.....
Paraguay.....
Peru.....
Uruguay.....
Venezuela.....

Para cada Estado que ratifique la Convencion o se adhiera a ella despues de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificacion, la Convencion entrar en vigor el trigesimo dia a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificacion o adhesion.

1.- Guatemala: (Declaracion interpretativa al firmar la Convencion)

La Delegacion de Guatemala desea hacer constar su interpretacion acerca de lo dispuesto por el articulo 11 de la Convencion Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene caracter de ley de orden publico y que es aplicable al caso de esta Convencion, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que esta no se haya dictado en rebeldia del demandado y que en el pais donde se dicto se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales. En consecuencia, con el proposito de no insertar en el texto de la Convencion requisitos que no son aplicables a otros paises y para no desvirtuar uno de los principales propositos de este instrumento cual es la cooperacion internacional, Guatemala interpreta los incisos e) y f) del articulo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldia del demandado.

Ademas, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial reciproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convencion al igual que el Estado de Guatemala.

POR ANTIGUA Y BARBUDA: POR GUATEMALA: (Firma ilegible) P

OR EL COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS:

POR GRENADA:

POR MEXICO:

POR COSTA RICA:

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AM RICA:

POR BARBADOS:

POR ST. KITTS Y NEVIS:

POR SANTA LUCIA:

POR BRASIL:

POR HONDURAS:

POR ECUADOR: (Firma ilegible)

POR CHILE:

POR VENEZUELA: (Firma ilegible)
POR SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS:
POR PANAMA:
POR SURINAME:
POR PERU: (Firma ilegible)
POR PARAGUAY: (Firma ilegible)."

ARTICULO 2.-

En el caso costarricense, la presente Convencion se aplicara a las obligaciones alimentarias, en favor de los siguientes acreedores:

- 1.- Los conyuges entre si o quienes hayan sido tales, hasta tanto el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.
- 2.- Los padres a sus hijos menores o discapacitados.
- 3.- Los hijos a sus padres.
- 4.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por si mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por si mismos, cuando los parientes mas inmediatos del alimentario no puedan darle alimentos, o en el tanto en que no puedan hacerlo.
- 5.- Los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos, en las mismas condiciones indicadas en este articulo.

ARTICULO 3.-

El derecho procesal de Costa Rica regulara la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.
Rige a partir de su publicación.

BIBLIOGRAFÍA

1. BAZDRESCH, Luis. (1996) "Garantías Constitucionales Curso introductorio actualizado" Editorial Trillas. Tercera reimpresión.
2. BRISEÑO SIERRA, Humberto. (1995) "Derecho Procesal" Industria Editorial Mexicana. Segunda Edición. México, D. F.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. (1999) "Las Garantías Individuales" Editorial Porrúa, 31ª Edición. México.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. (1998) "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo" Editorial Porrúa. Quinta Edición, Primera Reimpresión. México.
5. CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. (1995) "La Familia en el Derecho" Editorial Porrúa. México D. F.
6. GÓMEZ LARA, Cipriano. (1981) "Teoría General del Proceso". Imprenta Arana, S. C. L., Tercera Reimpresión. México, D. F.
7. IBARROLA, Antonio de. (1993) "Derecho de Familia" Editorial Porrúa, México D. F.
8. OVALLE FABELA, José. (1999) "Derecho Procesal Civil". Editorial Mexicana. Octava Edición. México, D. F.
9. PALLARES, Eduardo. (1997) "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa. Vigésimatercera Edición. México.
10. PALOMARES DE MIGUEL, Juan. (1981) "Diccionario para Juristas" Mayo Ediciones, México, D. F.

11. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. (1998) “La Obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral”. Editorial Porrúa-UNAM, Segunda Edición, México, D. F.
12. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. (2002) “Las Garantías Individuales en México” Editorial Porrúa. Primera Edición. México.
13. RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. (1989-1997) “Práctica Forense en materia de Alimentos” México: SISTA, Segunda Edición, Volumen 1. México, D. F.
14. CUADERNOS DE DERECHO (2004) “Código Civil para el Estado de Michoacán” Editorial ABZ, Volumen 107, México, D. F.
15. CUADERNOS DE DERECHO (2004) “Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán” Editorial ABZ, Volumen 108, México, D. F.
16. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, (2001), Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid
17. www.todoelderecho.com
18. www.bibliojurídicos.com
19. www.jurídicas.unam.mx
20. www.justiniano.com
21. www.lexjuris.com